

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ACCION DE TUTELA

RAD. - No. 08001315300420210024600

ACCIONANTE: KISSY ELENAGUARIN CANTERO

ACCIONADO: UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA Y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC.

BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a fallar la acción de tutela instaurada por la señora **KISSY ELENAGUARIN CANTERO**, contra el **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA Y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC.** por considerar que se le han vulnerado su derecho fundamental A LA IGUALDAD, AL TRABAJO, EL DERECHO AL MÉRITO, AL ACCESO A CARGOS PUBLICOS

HECHOS

La accionante menciona que Mediante el Acuerdo No. CNSC –20191000008636del 20 de agosto de 2019, se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al **SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO**, que tiene su reglamento y en él se describen las fases de dicho concurso entre los cuales se encuentra convocatoria y divulgación, adquisición de derechos de participación e inscripciones, verificación de requisitos mínimos(VRM), aplicación de pruebas(prueba sobre Competencias Funcionales, prueba sobre Competencias Comportamentales y Valoración de Antecedentes) y conformación y adopción de Listas de Elegibles.

La accionante esboza que participo del proceso Participé concursando por el cargo de nivel: profesional, denominación: profesional universitario, grado: 8, El 14 de marzo de 2021 presento las Pruebas Básicas, Funcionales y Comportamentales en el marco del Proceso de Selección realizado por **LA UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**, con la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) como garante del proceso.

Los resultados de las pruebas Básicas, Funcionales y Comportamentales, así como los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes, fueron publicados en la página web del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO) de la CNSC <https://simo.cnsc.gov.co/> y actualizados el pasado 4 de agosto de 2021.

En los resultados de la Prueba de Valoración de antecedentes, la Universidad optó por NO VALORAR Y NO DAR PUNTUACIÓN a mi título de Especialista en Informática y Telemática, con el planteamiento de que dicho título no es afín con las funciones del cargo ofertado, cuando en la página SIMO establece que exigen estudios en **“Ingeniería de Sistemas, telemática y afines”**, entre otros, lo que a su vez valida mi título de Especialista en Informática y Telemática, Se procedió a realizar la reclamación de los resultados de la prueba, la cual, es la etapa final que define las posiciones en la lista elegibles para ocupar el cargo ofertado.

Radicanado la reclamación, por medio de la plataforma SIMO, la cual pese a ser respondida por escrito a través de la plataforma, no respondió de fondo a mis dudas y pretensiones. A pesar de los argumentos expuestos conforme a la normativa que rige al concurso, la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA** en respuesta a la reclamación sostienen que el Título de Especialización en Informática y Telemática, no se valida debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, incumpliendo lo establecido en el Acuerdo y en los requisitos estipulados por el manual de funciones del cargo.

El puntaje por el título de Especialización en Informática y Telemática ha sido negado sin fundamento jurídico alguno, en contra de los Acuerdos que rigen la Convocatoria y sin dar respuesta de fondo a mi reclamación, y dejándola en desigualdad de condiciones frente a los demás aspirantes.

Es claro evidenciar que para cumplir con las funciones esenciales del empleo al que se postule, se requiere del diseño de soluciones informáticas y habilidades que permitan mejorar los sistemas de información e informáticos,

La respuesta emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Sergio Arboleda, carece de fundamento si según ellos tienen un comité de expertos con idoneidad, experticia en temas relacionados con las respuestas y preguntas realizadas en las pruebas así mismo se observa poca claridad sobre las respuestas efectuadas en el proceso de reclamación, Incongruencia entre lo reclamado versus a lo respondido, Respuesta sin argumentos técnicos o de fondo, No determina las particularidades objeto de la reclamación y no tiene en cuenta el concepto N°157111 de 2015 de la función pública sobre la inclusión de títulos o disciplinas académicas en el manual de funciones.

Contra la respuesta a la reclamación expedida por la CNSC no procede ningún recurso, por lo cual, es necesario interponer el derecho a la tutela para proteger mis derechos fundamentales.

PRETENSION

La parte accionante solicitó **TUTELAR** el derecho fundamental A LA IGUALDAD, AL TRABAJO, EL DERECHO AL MÉRITO, AL ACCESO A CARGOS PUBLICOS, además **VINCULAR** UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y por ultimo **ORDENAR** a la entidad accionaria COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD SERGIOARBOLEDA lo siguiente

- a. Explicar de manera detallada por cada función esencial del empleo ofertado, la justificación técnica, del porque el título de Especialización en Informática y telemática NO es a fin a las doce (12) funciones del empleo ofertado, de acuerdo a los hechos enunciados anteriormente.
- b. Conceder la valoración del título de Especialista en Informática y telemática y modificar mi puntaje definitivo en la prueba de valoración de antecedentes Profesional Universitario.
- c. Se detalle la experiencia y experticia de la persona o grupo de personas quien dio respuesta al proceso de reclamación.
- d. Consultar ante otras autoridades universitarias como la Universidad Libre o cualquiera certificada ante la CNSC, el concepto técnico para Determinar si es válido o no el título de especialización en INFORMATICA Y TELEMATICA para este cargo ofertado
- e. ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Sergio Arboleda la corrección inmediata en el resultado de la prueba de Valoración de Antecedentes en la calificación de mis estudios de posgrado de Especialista en Informática y Telemática de NO VÁLIDO a VÁLIDO, para optar por el cargo del Proceso de Selección Territorial 2019-II Gobernación del Atlántico.

DESCARGOS DE LA ENTIDAD ACCIONADA

UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, procedió a rendir informe sobre los hechos y peticiones a que se contrae la Acción de Tutela de la referencia presentada por la KISSY ELENAGUARIN CANTERO, En primera instancia es menester resaltar al Despacho que las afirmaciones esbozadas por el accionante corresponden principalmente a apreciaciones subjetivas, las cuales, no logra probar si quiera sumariamente la vulneración o puesta en peligro de derechos fundamentales ni existencia de perjuicio irremediable que se pueda proteger a través de la acción constitucional y que haya sido provocado por acción u omisión de esta delegada.

el 01 de marzo de 2021 los aspirantes admitidos en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos que, a partir del 5 de marzo de 2021, podían ingresar a la página www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO, con su usuario y contraseña, para conocer la hora y sitio de aplicación de las pruebas escritas que se realizarán el 14 de marzo de 2021. Luego entonces, se identificó que el accionante ASISTIÓ a la jornada de aplicación de pruebas escritas.

Adicionalmente, se informó a los aspirantes que el término de reclamación frente a dichos resultados iniciaba las 00:00 horas hasta las 23:59:59 del día 18 de junio de 2021 y de las de las 00:00 horas del día 21 de junio de 2021 hasta las 23:59:59 del día 24 de junio de 2021 (5 días hábiles) en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para el accionante se le publicaron los siguientes resultados preliminares:

Pruebas sobre Competencias Funcionales: 75.00APROBÓ

Pruebas sobre Competencias Comportamentales: 66,67

El día 24 de junio de 2021 la CNSC informó a los aspirantes de la Convocatoria que los aspirantes que en su reclamación solicitaron el respectivo acceso al material de la prueba escrita podrían consultar desde ese día a través del Sistema-SIMO la fecha, hora, y lugar de citación para realizar el citado proceso, aclarando que contarán con dos días hábiles siguientes a la fecha de acceso para complementar su reclamación, Por lo tanto, esta institución educativa proceso la solicitud de acceso de la accionante interpuesta en términos, y realizó la respectiva citación para el 04 de julio de 2021 a las 7:30 AM en la Ciudad de BARRANQUILLA, información que pudo ser verificada por el accionante ingresando al Sistema-SIMO con su usuario y contraseña.

Revisado los listados de asistencia de la jornada de acceso se identificó que el accionante NO ASISTIÓ a la jornada de acceso al material de la prueba. No obstante se identificó que la reclamante NO COMPLEMENTÓ su reclamación inicial a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad –SIMO, por cuanto a todas luces carecía de argumentos al no haber podido revisar el material de su prueba. Sin embargo, la reclamación inicial fue resuelta a través de oficio del 30 de julio de 2021 identificado bajo radicado RECPET2-508, por medio del cual se dio respuesta clara y de fondo a lo manifestado por el en su escrito de reclamación.

El pasado 3 de agosto del año en curso la CNSC en conjunto con la Fundación Universitaria del Área Andina publicaron los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes, se informó a los aspirantes que el término de reclamación frente a dichos resultados iniciaba de las 00:00 horas del día 4 de agosto de 2021 hasta las 23:59:59 del 6 de agosto de 2021 y de las de las 00:00 horas del día 9 de agosto de 2021 hasta las 23:59:59 del día 10 de agosto de 2021 (5 días hábiles) en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005. Las respuestas a dichas reclamaciones fueron publicadas a la generalidad de los aspirantes el pasado 31 de agosto.

Es importante resaltar que la Comisión Nacional del Servicio Civil informó a través de su página web que, “por problemas técnicos con la plataforma SIMO, se publicaron las respuestas a las reclamaciones de quienes hicieron uso de ese derecho frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes de la Convocatoria Territorial 2019 el 31 de Agosto de 2021 y no el 30 de agosto de 2021, como se había indicado en el aviso informativo publicado el 20 de agosto de 2021”. Verificando el Sistema SMO, la aspirante PRESENTÓ reclamación frente a dichos resultados. Dicha reclamación fue resuelta de forma clara y de fondo a través de oficio de fecha 30 de agosto de 2021, identificado bajo radicado RECVAT-IIP-1041, por medio de la cual no se accedió a lo solicitado toda vez que el título de posgrado aportado a formación, no correspondían a las especificaciones del cargo, de las normas que rigen el proceso de selección y en consecuencia se ratificó el puntaje publicado

Puntaje obtenido en la Prueba de Valoración de Antecedentes:60.00 Es pertinente resaltar que los resultados ya se encuentran en firme.

Para la valoración en esta prueba de la Educación adicional al requisito mínimo de Educación exigido para el empleo a proveer, se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, de acuerdo con el numeral 4.1 del Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de las plantas de personal de las entidades que hacen parte de la Convocatoria Territorial 2019-II.

DESCARGOS DE LA ENTIDAD ACCIONADA-

Comisión Nacional del Servicio Civil rinde informe sosteniendo que dicha acción es improcedente, en virtud del principio de subsidiaridad previsto en los artículos 86 inciso 3º de la Constitución Política, según la cual la acción de tutela «solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial». En el mismo sentido, dispone el numeral 1º del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

La entidad accionada concluye que la accionante no demostró vulneración a los derechos incoados, teniendo en cuenta que esta se basa en la solicitud de validar un documento que no cumple con lo establecido en el Acuerdo de Convocatoria ni en su anexo, ante

lo cual, la CNSC recalca que el aspirante conocía las condiciones desde el momento de su inscripción.

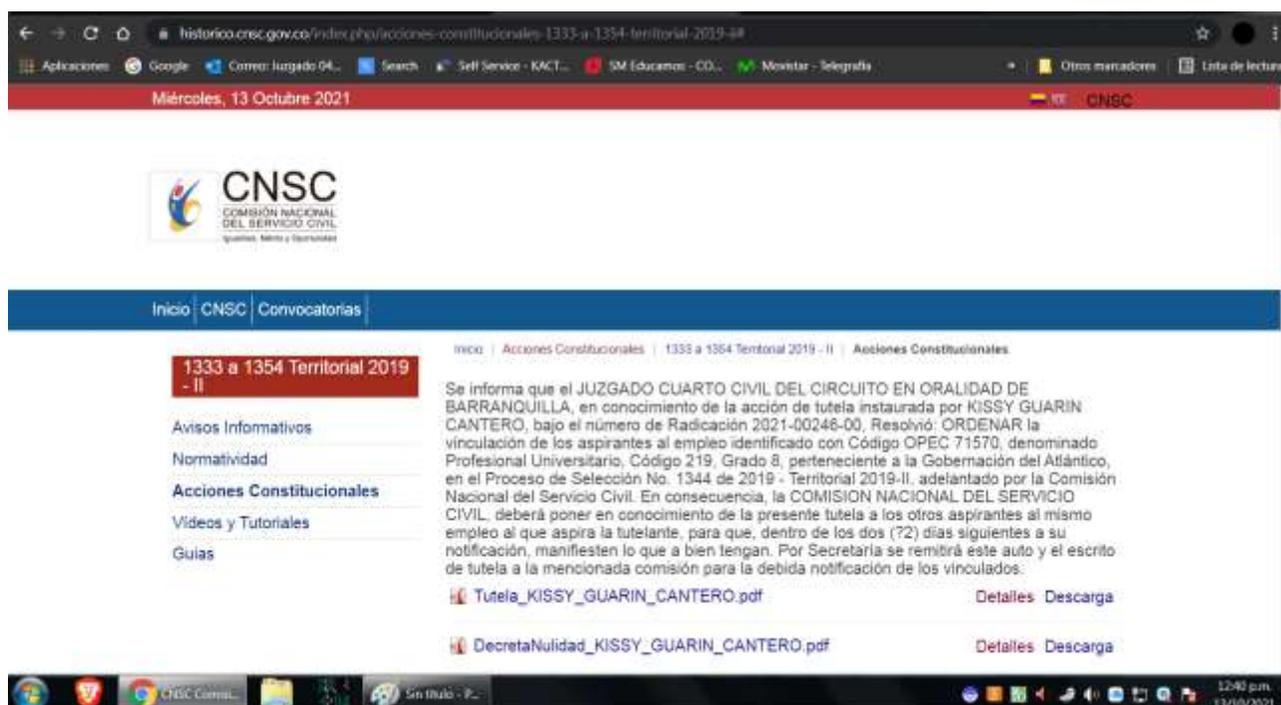
Asimismo, la Comisión Nacional dio correcta aplicación a las normas y principios que rigen el concurso público de méritos y se ha garantizado los derechos fundamentales que le asisten a todos los aspirantes en cada una de las etapas dentro del Proceso de Selección, por tanto, se solicita declarar la improcedencia de la pretensión del accionante y de la acción de tutela.

Ahora bien, tomando en consideración la norma precitada, y en lo que respecta al Título Especialización en Informática y Telemática, aportado por el aspirante, es necesario aclarar que se trata de una formación enfocada al desempeño como diseñador de soluciones informáticas, redes y diseñador de software, aplicativo, multimediales y educativos; además, está capacitado para desarrollar proyectos innovadores que generen soluciones a problemas y necesidades organizacionales, mejorando los sistemas de comunicación e informáticos, con un alto sentido de responsabilidad e investigación. Teniendo en cuenta lo anterior, y considerando que el propósito general de la OPEC se encuentra orientado a administrar la planta personal correspondiente a la secretaria de educación mediante elaboración de informes, seguimiento de actividades, elaboración de estudios e identificar necesidades de personal, NO es posible determinar una relación directa con las funciones del empleo a proveer.

Es importante dejar en claro que aun cuando en el ejercicio de formación se abarcan múltiples temáticas, esto NO quiere decir que los cursos aportados a educación informal y formal, puedan servir para cualquier cargo. Al tener en cuenta el argumento del accionante, se transgredirían los principios de MERITO, IGUALDAD y TRANSPARENCIA con los cuales se rige la convocatoria.

Este juzgado por auto de fecha Octubre 01 de 2021, decreta la nulidad ordenando la vinculación de los aspirantes al empleo identificado con Código OPEC71570, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 8, perteneciente a la Gobernación del Atlántico, en el Proceso de Selección No. 1344 de 2019 -Territorial 2019-II, adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, y se ordena a esta comisión poner en conocimiento de la tutela a esos aspirantes..

Notificada de la nulidad la comisión, aporta enlaces a la pagina de dicha comisión, que dan cuenta de la publicación del aviso a los demás aspirantes al cargo.-



COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Problema jurídico. -

Se trata en esta oportunidad de establecer si de los hechos narrados por el accionante, se desprende una vulneración de su derecho fundamental A LA IGUALDAD, AL TRABAJO, EL DERECHO AL MÉRITO, AL ACCESO A CARGOS PUBLICOS.

Bajo las directrices de la jurisprudencia constitucional, advierte el Despacho que este asunto de relevancia constitucional atiende los requisitos de inmediatez, en tanto, luego de haberse agotado la reclamación presentada contra el resultado de la prueba de valoración de antecedentes profesionales, la decisión con la que se muestra inconforme la tutelante fue proferida hace menos de seis meses y, el de subsidiariedad dado que aquella no dispone de otro medio de defensa idóneo para el amparo de los derechos invocados, por no proceder los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso administrativas contra los actos de trámite como el caso que nos ocupa; por lo mismo debe ser considerado para analizar la razonabilidad de la determinación que se dice agravante.

En cuanto al debido proceso administrativo en concurso de méritos, la Corte Constitucional en sentencia T-425 de 2019, ha señalado que:

“El presente asunto no es un evento en el que sea necesario conjurar un perjuicio irremediable, por cuanto no concurren los elementos del derecho al debido proceso protegidos en concursos de méritos que den cuenta de una amenaza cierta y probable.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que el respeto al debido proceso involucra “los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, el derecho de impugnación, y la garantía de publicidad de los actos de la Administración”. Esto significa el deber de la entidad administradora del concurso de (i) fijar de manera precisa y concreta las condiciones, pautas y procedimientos del concurso, (ii) presentar un cronograma definido para los aspirantes, (iii) desarrollar el concurso con estricta sujeción a las normas que lo rigen y, en especial, a las que se fijan en la convocatoria, (iv) garantizar “la transparencia del concurso y la igualdad entre los participantes”, (v) asegurar que “los participantes y otras personas que eventualmente puedan tener un interés en sus resultados, tienen derecho a ejercer control sobre la forma como se ha desarrollado” y (vi) no someter a los participantes a una espera indefinida y con dilaciones injustificadas. En tales términos, esta Corte ha indicado que la acción de tutela procede únicamente ante la necesidad de “adoptar las medidas que se requieran para que las personas que se consideren afectadas por las irregularidades detectadas en un concurso, puedan disfrutar de su derecho”.

En este caso consideramos se han violado las reglas del concurso por parte de la Universidad Sergio Arboleda en calidad operador del mismo al momento de valorar los antecedentes de la concursantes, al menos así se sigue de la prueba recaudada en esta acción.

SE consideró necesario el conocer los insumos del concurso que sirven de guía al operador, por ello se solicitó a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIVO CIVIL, y a la

GOBERNACION DEL ATLANTICO, para que en el término de dos (02) días, remitan a este juzgado; La OPEC, y el ANEXO 4 de la proceso de selección Convocatoria 1344 Territorial 2019 - II, y el MANUAL DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES, relativos al empleo identificado con Código OPEC 71570, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 8, perteneciente a la Gobernación del Atlántico; sin embargo la Comisión no allegó dicha documentación.

Esa documentación ¿, que se insiste es la base del concurso pues contiene las instrucciones en o que hace a los requisitos de los cargos a proveer, tampoco fue allegada por la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA.-

Sin embargo tenemos que tanto en el informe rendido a este juzgado por ANA PAOLA OSORIO ESTUPIÑÁN, obrando en mi calidad de Director Jurídica y Apoderada de la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA en 22 de septiembre de 2021, como en la comunicación dirigida a la Doctora RUTH MELISSA MATTOS Gerente Convocatoria Convocatorias 1333 a 1354 Territorial 2019 – II, por parte de ALEJANDRO UMAÑA COORDINADOR GENERAL Convocatorias 1333 a 1354 Territorial 2019 - II UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, allegado por JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, actuando en nombre y representación de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, en mi condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en su informe al juzgado de 07 de octubre de 2021, al referirse al asunto de la valoración de los antecedentes de la tutelante, presentan cuadro dando cuenta de los requisitos mínimos previstos en el empleo al cual se postuló, la accionante en el que destaca como Requisitos de Estudio:

*“Título profesional en las disciplinas académicas o profesiones del núcleo básico del conocimiento en Derecho y Afines, Ingeniería de Sistemas, **Telemática y Afines**, Administración de Empresas y Afines. Tarjeta o Matrícula Profesional en los casos reglamentados por la Ley.”. (Resalte fuera del texto original)*

Luego, en los mismos documentos, se da cuenta que: *Para atender su reclamación, la Universidad Sergio Arboleda procedió a verificar la documentación aportada, obteniendo los siguientes resultados:...destacando que la accionante presenta en el cuadro que enseguida se presenta como antecedentes de educación formal, Especialización Profesional de la Fundación Universitaria del Area Andina, **Especialización en Informática y Telemática***

Es claro que, según da cuenta el mismo centro universitario, que los estudios en Telemática cuentas como requisito de estudios; aún mas los estudios afines a esa disciplina; con lo que no se entiende como no se convalida a la tutelante esos estudios, habiendo lugar a pensar que si la accionante curso estudios de Telemática conjuntamente con los de informática, aún estos últimos podían considerarse suficientes para puntuar como antecedentes en el concurso debido a su afinidad por hacer parte del mismo pensum de estudios con os de telemática.

La prueba que sed tiene a la vista es indicativa de que a la accionante no se le aplicaron en debida forma las reglas base del concurso cuando se le calificaron los antecedentes, razón por la cual se habrá de amparar su derecho para que así se haga..

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR, los derechos constitucionales fundamentales a **KISSY ELENA GUARIN CANTERO** vulnerados por la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA.-**

SEGUNDO: ORDENAR a la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, como operadora del concurso, proceda, en el término de cinco (05) días contados a partir de su notificación de este fallo, a calificar nuevamente los antecedentes de la accionante KISSY ELENA GUARIN CANTERO, validando como antecedente de educación formal, la Especialización Profesional cursada en la Fundación Universitaria del Área Andina, con título: ***Especialización en Informática y Telemática***

TERCERO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito, a las partes intervinientes la presente decisión, de conformidad al Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

La Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, deberá notificar a los demás aspirantes al mismo cargo de la tuteante, este fallo, por el mismo medio con el que les dio a conocer la presente tutela.

CUARTO En caso de no ser impugnada la presente decisión, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0005d29ac2dbe4d1eb14e9ca5e99e0e0382210a71a4435289f97ad1f9f2ef1a

Documento generado en 15/10/2021 06:25:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**